

VISTO:

La Resolución Nro. 055/11-CS-UNPA; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se a Reunión Extraordinaria de Asamblea Universitaria en la que se deberá considerar el siguiente orden del día:

1. Aprobación Actas correspondientes a la Asamblea Universitaria realizadas el 29 de octubre de 2009 y el 2 de noviembre de 2010.
2. Resolución N° 054/11-CS-UNPA dictada ad referendum de la Asamblea Universitaria que aprueba el Reglamento Interno de la Asamblea.
3. Resolución N° 043/11-CS-UNPA
4. Elección de Rector y Vicerrector

Que se encuentra vigente el Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral aprobado por Resolución N° 13-AU-UNPA, cuya publicación fuera ordenada mediante Resolución N° 2033/10 del Ministerio de Educación;

Que producto de la aprobación del citado Estatuto se han producido discordancias en los números de distintos artículos que hacen referencia al Estatuto anterior;

Que en atención a ello el Consejo Superior dicta la Resolución N° 054/11-CS-UNPA, dictada ad referendum de la Asamblea Universitaria, que aprueba el Reglamento Interno de la Asamblea Universitaria, adecuándolo al Estatuto vigente;

Que se propone en plenario modificar el texto del Artículo 3° del Anexo de la Resolución N° 054/11-CS-UNPA donde dice: *La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el artículo 53 incisos a) y b) y último párrafo del Estatuto Universitario*, deberá decir: *La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario - Artículo 53 incisos a) y b) y último párrafo del citado artículo;*

Que es atribución de la Asamblea Universitaria, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 64 inciso c) del Estatuto Universitario dictar su reglamento interno;

Que puesto a votación se aprueba por unanimidad ratificar parcialmente la Resolución N° 054/11-CS-UNPA, con la modificación del Artículo 3° de su Anexo;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;

POR ELLO:

**LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: RATIFICAR parcialmente la Resolución N° 054/11-CS-UNPA dictada ad referendum de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 2°: MODIFICAR el Artículo 3° del Anexo de la Resolución N° 054/11-CS-UNPA según se detalla: *donde dice: La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el*



UNPA

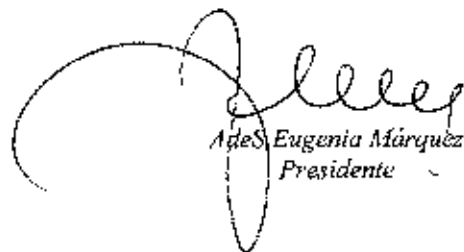
Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Artículo 53 incisos a) y b) y último párrafo del Estatuto Universitario, **deberá decir:** La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el Artículo 53 del Estatuto Universitario - incisos a) y b) y último párrafo.

ARTÍCULO 3°: DEJAR establecido que se agrega como Anexo Único el texto ordenado del Reglamento de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 4°: REGISTRESE, notifíquese a la interesada, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.


Lidia Y. María Serantes
Secretaria


Adela Eugenia Márquez
Presidente

ANEXO

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Capítulo I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: La Asamblea Universitaria sesionará en cualquiera de las Unidades Académicas que componen, la Universidad, salvo caso de impedimento material o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 2°: La Asamblea será convocada tanto a sesión ordinaria como a sesión extraordinaria, por las autoridades y con las formalidades establecidas en el Estatuto de la UNPA, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 3°: La Asamblea Universitaria será presidida conforme a lo establecido en el Artículo 53 del Estatuto Universitario - incisos a) y b) y último párrafo.

ARTÍCULO 4°: La Asamblea Universitaria funcionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas fracasadas, podrá constituirse, en la tercera y última citación, con un tercio del total de los miembros.

ARTÍCULO 5°: En caso de licencia o ausencia de algún miembro titular se incorporará automáticamente el suplente respectivo al comienzo de la sesión o en el primer cuarto intermedio.

ARTÍCULO 6°: El asambleísta titular que actúa como miembro titular de un Consejo de Unidad o como representante del Cuerpo de Administración y Apoyo del Rectorado que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión de la Asamblea, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la presidencia de la Asamblea y será reemplazado por un asambleísta suplente de su lista que hubiera sido nominado por el Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 57 del Régimen Electoral.

ARTÍCULO 7°: El asambleísta titular elegido por los consejeros titulares del Subclaustrado de Profesores o del Subclaustrado de Auxiliares o del Cuerpo de Administración y Apoyo de los Consejos de Unidad de entre los suplentes, que se considere impedido transitoriamente para asistir a una sesión de la Asamblea, deberá justificar su inasistencia dando aviso a la presidencia de la asamblea y será reemplazado por el asambleísta suplente que hubiera sido nominado por el Consejo Superior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 57 del Régimen Electoral, según el orden de prelación establecido por el Consejo de Unidad.

ARTÍCULO 8°: Pasados sesenta minutos de la hora fijada sin obtenerse quórum, la sesión se dará por fracasada. El Presidente establecerá en ese momento una postergación horaria o nuevo día y hora para una segunda convocatoria. El Presidente dará cuenta de dicha circunstancia a los presentes y labrará acta, suscribiéndola con los presentes que deseen hacerlo.



Capítulo II: DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 9°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a.- determinar cuando corresponda los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día. Comunicarlos en todos los casos a los asambleístas con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación y poner a disposición de los asambleístas los antecedentes pertinentes;
- b.- disponer la citación de los miembros de la Asamblea. llamar a éstos al recinto, abrir y presidir la sesión, inmediatamente después de haberse obtenido quórum;
- c.- abrir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea para ponerlas en conocimiento como "Asuntos Entrados";
- d.- dirigir los debates y llamar a los asambleístas a la cuestión y al orden durante las discusiones;
- e.- proponer las votaciones, realizar el cómputo de las mismas y proclamar sus resultados;
- f.- mantener el orden en el recinto y suspender la sesión en caso de desorden;
- g.- autenticar con su firma los actos emanados en la Asamblea;
- h.- observar y hacer observar el presente reglamento.

Capítulo III: DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 10°: La Secretaría estará a cargo de una persona designada por la Asamblea, a propuesta del Rector. En caso de impedimento transitorio del Secretario, éste será reemplazado por quien designe el Rector a tal efecto.

ARTÍCULO 11: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a.- llevar el registro de asistencia de los asambleístas, recibir y dar cuenta al iniciarse la sesión de las comunicaciones de inasistencia a los efectos previstos en este Reglamento;
- b.- verificar la existencia del quórum;
- c.- dar lectura a la convocatoria y al orden del día;
- d.- redactar las actas y darlas a publicidad una vez aprobadas, poniéndolas a disposición de los Asambleístas;
- e.- llevar, bajo su custodia y responsabilidad, la documentación, actas y resoluciones aprobadas por la Asamblea debidamente protocolizadas y ordenadas, hasta que las mismas sean entregadas a la Secretaría del Consejo Superior de la Universidad;
- f.- firmar las resoluciones de la Asamblea en forma conjunta con el Presidente;
- g.- desempeñar las funciones que el Presidente le confiera en uso de sus facultades;
- h.- auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes,

Capítulo IV: DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 12: La Asamblea Universitaria se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias ante la convocatoria dispuesta por el Consejo Superior o por la mitad más uno de los miembros que la integran, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria.



ARTÍCULO 13°: Las sesiones serán públicas.

ARTÍCULO 14°: La Asamblea dictará: Resoluciones, Recomendaciones y Declaraciones.

a.- Son resoluciones los pronunciamientos del Cuerpo que, conforme con el Estatuto, importan el ejercicio pleno de la competencia de la Asamblea y surten efectos obligatorios en el ámbito de la Universidad.

b.- Son recomendaciones las expresiones de deseos o sugerencias de la Asamblea dirigidas a otros órganos de la Universidad especialmente competentes en la materia de que se trate, para requerir su atención en un sentido determinado.

c.- Son declaraciones las formas de exteriorización de juicios o de puntos de vista de la Asamblea en materia de interés general o en cuestiones universitarias en que el Cuerpo no tiene competencia decisoria.

ARTÍCULO 15°: Constituida la Asamblea, se declarará abierta la sesión dándose lectura de la convocatoria y del orden del día, para dar comienzo a las deliberaciones.

ARTÍCULO 16°: Se labrará acta de todo lo actuado y decidido, la que deberá ser suscripta por el Presidente, el Secretario y dos asambleístas, pudiendo hacerlo los demás integrantes de la Asamblea que así lo deseen. Se deberán agregar al acta las versiones taquigráficas y/o grabaciones.

ARTÍCULO 17°: Las actas tomarán estado público una vez aprobadas.

Capítulo V: DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 18°: Los asambleístas expresarán sus mociones a viva voz y explicitadas como tales. Las mociones de orden son:

- a.- que se levante la sesión;
- b.- que se pase a cuarto intermedio;
- c.- que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores;
- d.- que se pase, se prosiga o se vuelva al orden del día;
- e.- que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado;
- f.- que se considere al orador fuera de la cuestión en debate;
- g.- que se establezca el tiempo de intervención de los asambleístas.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración"-precedente. Las comprendidas en los apartados a.-, b.-, c.- y d.- se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve.

ARTÍCULO 19°: Las mociones de reconsideración son aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una decisión de la Asamblea, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración



UNPA
Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

se tratarán inmediatamente de formuladas.

Capítulo VI: DEL ORDEN DE LA SESION

ARTÍCULO 20°: Todo asunto o proyecto que deba ser considerado por la Asamblea pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular. El debate será libre. El Presidente concederá el uso de la palabra a los asambleístas en el orden en que éstos la pidieren.

ARTÍCULO 21°: El asambleísta, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a la Asamblea en general. No se aceptarán las alusiones irrespetuosas, la personalización en el debate y las interrupciones reiteradas.

ARTÍCULO 22°: En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

ARTÍCULO 23°: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al efecto o indicación del Presidente cuando hubiere terminado el orden del día.

ARTÍCULO 24°: Ningún asambleísta podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente quien no lo otorgará sin la autorización de la Asamblea en el caso de que ésta quedara sin quórum.

ARTÍCULO 25°: Será facultad del Presidente disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

Capítulo VII: DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 26°: Las votaciones de la Asamblea serán por la afirmativa o negativa expresándose por signos inequívocos, salvo que la Asamblea resuelva, a pedido de un asambleísta, que la votación sea nominal. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente. En los supuestos de elección del Rector y Vicerrector la votación será siempre nominal.

ARTÍCULO 27°: Se considerarán aprobadas las decisiones de la Asamblea que obtengan la mitad más uno de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

ARTÍCULO 28°: Los asambleístas sólo podrán abstenerse de votar fundamentando su abstención. La abstención y la fundamentación deben ser planteadas antes del comienzo de la votación.

Capítulo VIII: ELECCION DE RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 29°: La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en la forma indicada en los Artículos 71, 72 y 73 del Estatuto Universitario, en la Asamblea convocada a ese efecto con, por lo menos, quince días de anticipación. La votación será nominal.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTÍCULO 30°: La Asamblea funcionará válidamente con quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector y Vicerrector se haya efectuado.

ARTÍCULO 31°: Resultarán electos Rector y Vicerrector, aquellos candidatos que hubieren obtenido el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran la Asamblea Universitaria. Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos a Rector y Vicerrector hubiera obtenido la mayoría requerida, se procederá a una tercera votación limitada a los dos más votados para cada cargo en la última votación, requiriéndose entonces simple mayoría de los miembros presentes.

Capítulo IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32°: En caso de duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de algunos de los artículos del presente Reglamento, será resuelto por la Asamblea previa consideración.

ARTÍCULO 33°: En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento del Consejo Superior y, en su defecto, el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.